

viene a la Cámara precipitar un negocio como este, de alto interés público.

Quizá convendría suspender la discusión hasta mañana o pasado, para que los señores Senadores pudieran pensarlo un poco más, sobre todo cuando, para los que no conocen bien los medios de que disponen tanto el Presidente de la República como el Ministerio para influir en el nombramiento de jueces, sería muy fácil i hacedero, postergando este asunto, formular un tercer proyecto con el que ha presentado la Comisión combinándolo con algunas de las indicaciones que se han hecho.

En cuanto a mí, tengo bien formada mi opinión sobre la materia i podría continuar hablando, tanto más cuanto que, como lo he dicho, estoy dispuesto a aceptar lo menos malo, que es, a mi juicio, el proyecto de la comisión, en el caso de no poder conseguir algo mejor.

Si le parece al señor Presidente, podría Su Señoría consultar a la Sala sobre el particular, i si no, continuaré usando de la palabra.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—¿Formula la indicación el señor Senador?

El señor **Fabres**.—Sí, señor; creo que convendría suspender la discusión para estudiar más detenidamente este negocio i ver si puede llegarse siquiera al acuerdo de tres o cuatro puntos: cómo se forma el tribunal que va a hacer las propuestas; qué número debe proponerse; si el Presidente de la República puede devolver las temas al Consejo de Estado, i si los nombramientos de suplentes o interinos han de hacerse exclusivamente por el Presidente de la República. Habría, en fin, varios puntos en los cuales podría el Senado arribar a algún acuerdo.

El señor **Aldunate**.—Pido la palabra.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Si me permite un instante el señor Senador.....

¿Hace indicación el honorable Senador por Santiago para que se suspenda la discusión de este negocio?

El señor **Fabres**.—Sí, señor.

El señor **Vergara** (Presidente).—Pero no ha señalado Su Señoría un plazo...

El señor **Fabres**.—Hasta mañana.

El señor **Vergara** (Presidente).—Someto a la deliberación del Senado esta indicación. Puede hacer uso de la palabra el honorable Senador por Tarapacá.

El señor **Aldunate**.—Pedía la palabra, señor, para permitirme apoyar la indicación que se ha formulado.

En la mañana de hoy, he leído los diarios para imponerme de las indicaciones del señor Ministro de Justicia i del honorable Senador por Colchagua, i no las he encontrado publicadas en ninguno de ellos. De manera que solo al llegar a la sesión, como a las dos i media de la tarde, he podido conocer este negocio.

El es bastante complejo, i si hubiéramos de continuar discutiéndolo, tal vez pendríamos en práctica la filosofía del proverbio: te escribo largo porque no tengo tiempo de escribirte pronto.

¿Qué inconveniente habría para que se suspendiese en este estado la sesión de hoy i la continuáramos mañana? Nos quedarían algunas horas hábiles de trabajo para estudiar este negocio. De otra manera, vamos a salir de aquí cerca de las seis de la tarde, sin

haber adelantado nada, después de haber estado en este recinto desde la una i media del día.

Me parece que el debate no sufriría un retardo considerable si se acordara suspenderlo hoy para continuarlo mañana.

Me permito, pues, apoyar la indicación del señor Senador.

El señor **Vergara** (Presidente).—Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar la indicación del honorable Senador por Santiago.

El señor **Secretario**.—Se va a consultar a la Sala si se aprueba o no la indicación del señor Fabres.

Varios señores Senadores.—Nadie se opone.

El señor **Vergara** (Presidente).—Si nadie exige votación, la daré por aprobada; i, en consecuencia, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión 35.^a ordinaria en 29 de agosto de 1888

PRESENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Pereira se acuerda dar preferencia al proyecto que prorroga por un año el plazo para percibir las pensiones que concede la lei de recompensas. Puesto en discusión jeneral i particular el proyecto, se da por aprobado.—A propuesta del señor Fabres, se entra a considerar el proyecto sobre servicio del agua potable.—Se dan sucesivamente por aprobados los artículos de que consta i se acuerda trasmitirlo desde luego.—Pasando a la orden del día, continúa el debate sobre el artículo 2.^o del proyecto sobre nombramiento de jueces.—Usan de la palabra los señores Fabres, Valderrama i Huneeus.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, continúa el mismo debate i hace uso de la palabra el señor Vergara Albano, que queda con ella para la sesión próxima.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis
Altamirano, Euliojio
Amonátegui, Manuel
Balmaceda, José Vicente
Baquedano, Manuel
Besa, José
Casanova, Rafael
Collao, Miguel I.
Correa i Toro, Carlos
Cuevas, Eduardo
Edwards, Agustin
Encina, José Manuel
Fabres, José Clemente
García de la H., Manuel
Huneeus, Jorje
Hurtado, Rodolfo
Irazábal, Manuel J.
Izquierdo, Vicente
Marcoleta, Pedro N.
Matte, Augusto
Novoa, Jovino
Pereira, Luis

Recabarren, Manuel
Reyes, Vicente
Rodríguez, Juan Esteban
Rodríguez Rozas, Joaquín
Rodríguez Velasco, L.
Saavedra, Cornelio
Valdés, Carlos
Valderrama, Adolfo
Valenzuela C., Manuel
Valledor, Joaquín
Varas, Miguel A.
Vergara Albano, Aniceto
Vial, Ramón
Vicuña, Claudio
i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Leída i aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 28 de agosto de 1888.—Con motivo de la moción e informe que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Rehabilitase a las personas que se crean con derecho a percibir las pensiones acordadas por la lei de 22 de diciembre de 1881, para presentar sus expedientes dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de la presente lei.

Las reclamaciones serán tramitadas administrativamente.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

Para segunda lectura.

2.º De una solicitud de doña Albina Díaz, hija del sarjento mayor don José Dolores Díaz, en la que pide aumento de la pensión de montepío que ahora disfruta.

A la comisión respectiva.

El señor *Pereira*.—Obedeciendo a un sentimiento de justicia, rogaría al Senado se ocupara de preferencia del proyecto de que se ha dado cuenta i que ha sido enviado por la Cámara de Diputados. Por este proyecto se prorroga el plazo dentro del cual pueden reclamar las pensiones acordadas por la lei de 22 de diciembre de 1881 las personas que se crean con derecho a ellas.

Se trata de personas pobres i desvalidas en su mayor parte, que no han podido hasta aquí presentarse a reclamar los beneficios que esa lei les concede.

Rogaría al Senado diera preferencia a este asunto que apenas le quitará unos cuantos minutos.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Cuando pidió la palabra el señor Senador de Talca, iba a proponer la misma indicación que Su Señoría. Así, pues, apoyándola por mi parte, la someto a la consideración del Senado.

Si no se hace observación la daré por aprobada.

Aprobada.

Como el proyecto consta de un solo artículo, la discusión será jeneral i particular a la vez.

No habiendo ningún señor Senador que hiciera uso de la palabra ni pidiera votación, se dió por aprobado el proyecto.

El señor *Fabres*.—Pido la palabra, antes de la orden del día, para rogar a la Cámara se ocupe en la presente sesión del proyecto que autoriza al Ejecutivo para invertir ciertas sumas para dotar de agua potable a las ciudades que no la tienen i mejorar este servicio en las poblaciones donde existe.

He recibido a este respecto recomendaciones especialísimas, pues hai pueblos, como el de San Bernardo, que carecen de agua potable aun para las necesidades mas urjentes. Conviene, por lo tanto, despachar cuanto antes este proyecto, informado ya favorablemente por una comisión especial i cuyo despacho no exijirá mas de cinco minutos.

Si se hiciese oposición a mi indicación o el proyecto diera lugar a discusión, retiraría mi proposición.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—En discusión la indicación del señor Senador.

Si no se hace oposición, la daré por aprobada.

Aprobada.

En consecuencia, entraremos a ocuparnos de este proyecto.

Se dió lectura al siguiente informe:

«Honorable Congreso:

Vuestra Comisión especial mista de Senadores i Diputados ha estudiado con detención los dos proyectos de lei que fueron sometidos a su consideración i que se refieren al establecimiento o mejora del servicio de agua potable en las ciudades i pueblos de la República.

El Presidente de la República ha remitido un mensaje sobre este particular, que contiene las tres siguientes ideas capitales: autorización al Ejecutivo por el término de dos años para invertir hasta un millón de pesos en dotar de agua potable a las ciudades que carezcan de ella, o completar i mejorar este servicio en aquellas en que sea imperfecto o insuficiente; determinación para que estos trabajos se ejecuten en licitación pública; i, por último, declaración para que las municipalidades esploten de su cuenta los trabajos que se terminen.

El honorable Diputado por Talca, don Francisco Puelma Tupper, ha presentado también una moción que en resumen contiene las siguientes ideas: levantamiento de planos i formación de presupuestos por los particulares i por las municipalidades para proveer de agua a las poblaciones en que no estuviere establecido este servicio; aprobación de las municipalidades de los planos i presupuestos; declaración de que estas obras se adjudicarán en licitación pública, debiendo el Estado garantizar por el término de quince años el interés de 7 por ciento anual sobre los capitales que se inviertan con arreglo al presupuesto aprobado, i concesión de ciertas facultades i exenciones a los empresarios o licitadores de dichas obras.

Como se vé, aunque el mensaje del Presidente de la República i la moción del honorable Diputado de nuestra referencia tiende a un mismo fin, uno i otros llegan a él por distintos caminos.

Los miembros de la Comisión no han discutido la necesidad i conveniencia de establecer o mejorar el servicio de agua potable, porque sobre este particular felizmente no hai discrepancia alguna, tanto dentro como fuera del Congreso. La satisfacción de esta necesidad de higiene pública está en la conciencia de todos los ciudadanos. La discusión, pues, versó únicamente sobre la manera mas práctica i eficaz de conseguir el resultado que se busca, atendidos los recursos de que puede disponer el erario i el deseo de dotar o mejorar con el servicio de agua potable a las ciudades que con mas urjencia lo necesitan.

Así planteada la cuestión, no fué difícil llegar a un resultado.

El señor Ministro del Interior puso en conocimiento de la Comisión que algunas municipalidades de la República se habían adelantado a levantar planos i formar presupuestos para dotar de agua a las capitales de sus departamentos, i la Comisión creyó de justicia

que se atendiera con preferencia a estas municipalidades que habían ejecutado ya las obras preparatorias que son indispensables en todo caso i que habían mostrado, al mismo tiempo, un espíritu de iniciativa i de progreso que es útil fomentar i aplaudir. Estas municipalidades son las siguientes i los presupuestos los que se espresan al frente de ellas:

San Bernardo.....	\$	48,351	50
Los Andes.....		29,258	
Yungai.....	\$	7,077	59
Los Anjeles.....		60,534	
Puerto Montt.....		12,170	
Linares.....		25,000	
Cauquenes.....		85,683	23
Angol.....		7,000	
Coronel.....		33,000	

Hai, además, varios proyectos para mejorar la instalación del agua potable en varias ciudades. Las que se presentan con mejores datos son las que siguen:

San Felipe.....	\$	20,000
Curicó.....		15,000
Rengo.....		20,000
Viñar del Mar.....		15,000

El mejoramiento del servicio de agua en la capital de la República, estendiéndose a los barrios mas pobres i apartados, importará doscientos sesenta i nueve mil seiscientos cuarenta i cuatro pesos ochenta centavos (\$ 269,644.80).

Sin tomar en cuenta el valor total a que ascenderá la mejora i extensión del mismo servicio en Valparaíso, resulta que habrá que invertir mui cerca de setecientos mil pesos en la ejecución de los trabajos que hemos mencionado mas arriba, i que si hubiéramos de agregar lo que habrá que gastar en Valparaíso, apenas alcanzaría para todas las otras el millón de pesos propuesto por el Presidente de la República.

Se satisfarían de esta manera las necesidades de ciertas poblaciones del país, dejando a las demás en la misma situación en que hoy se encuentran, con grave perjuicio de la salubridad pública.

En vista de esto, la Comisión ha creído que no era equitativo asignar en beneficio de las ciudades de Valparaíso i Santiago las fuertes sumas presupuestas, ya que tienen establecido el servicio de agua potable i solo se trata por ahora de mejorar i estender ese mismo servicio. La Comisión ha creído que dedicando cien mil pesos para cada una de las dos ciudades, se conseguirá en gran parte el resultado que se persigue, quedando así también fondos disponibles que se destinarán al beneficio de otras ciudades de importancia.

Calificamos de tales i con preferencia a las capitales de provincias, i en seguida a las ciudades en que la epidemia del cólera se cebó con mayor fuerza, i que necesitan, por lo mismo, con mas urgencia que otras, buena i abundante provisión de agua.

Por último, tenemos que hacer presente que hai algunas ciudades de la República, como Iquique i Antofagasta, que no están comprendidas en la presente lei, ya porque tienen o están en proyecto empresas privadas de agua potable, ya porque el establecimiento de este servicio importaría enormes cantidades en comparación con el de otras ciudades,

En mérito de estas consideraciones, tenemos el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta quinientos mil pesos en dotar de agua potable a las ciudades de San Bernardo, los Andes, Yungai, los Anjeles, Puerto Montt, Linares, Cauquenes, Angol i Coronel, i para mejorar este servicio en las ciudades de San Felipe, Curicó, Rengo i Viña del Mar.

Art. 2.º Se autoriza también al Presidente de la República para invertir cien mil pesos en Santiago i cien mil en Valparaíso con el objeto de estender i mejorar el servicio de agua potable de ambas ciudades.

Art. 3.º Se autoriza también al Presidente de la República para invertir hasta cien mil pesos en el levantamiento de planos i formación de presupuestos para dotar de agua potable a todas las capitales de provincia que carezcan de ella i a las poblaciones que mas han sufrido por la reciente epidemia del cólera.

Art. 4.º Las autorizaciones conferidas en los artículos anteriores durarán dos años.

Art. 5.º Los planos i presupuestos serán formados por ingenieros nombrados por el Presidente de la República, quienes se ajustarán en lo posible a las instrucciones que reciban de las Municipalidades respectivas.

Los planos i presupuestos serán revisados por la Dirección de Obras Públicas i aprobados por el Presidente de la República.

Art. 6.º La calidad del agua será examinada por peritos, quienes darán su informe después de oír a las municipalidades respectivas.

Art. 7.º Todos los trabajos se ejecutarán en licitación pública.

Si pedidas propuestas públicas no se presentaran licitadores, las obras se llevarán a cabo directamente por el Gobierno.

Art. 8.º Terminados los trabajos se entregarán a las municipalidades para que los esploten de su cuenta. Las tarifas que estas corporaciones fijen para el consumo del agua serán determinadas por ordenanzas.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 1888.—*A. Vergara Albano.*—*J. Joaquín Aguirre.*—*Ramón Barros Luco.*—*Juan Domingo Dávila.*—*E. Altamirano.*—*Abraham König.*—*M. Gienfuegos.*—*Vicente Reyes.*—*E. Cuevas.*—*Manuel García de la Huerta.*

Acepto este proyecto como un primer paso para llegar a proveer de agua potable a las poblaciones que carecen de ella. Creo insuficiente las cantidades asignadas a Santiago i Valparaíso para mejorar la calidad de la que poseen.

Me parece que el rechazo del concurso de los capitales nacionales o extranjeros para realizar las ideas envueltas en el proyecto, implica la renuncia al principal factor que podría contribuir a la obra; tanto mas, cuanto que siendo un buen negocio el establecimiento de empresas de agua potable, es mui posible que el Gobierno no tuviera que hacer desembolso alguno al asegurar un interés cualquiera a los capitales particulares que se ofrecieran, de manera que la garantía sería nominal.—*F. Puelma Tupper.*

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—En discusión particular el proyecto.

Se dieron sucesivamente por aprobados todos sus artículos, i se acordó, a indicación del señor Matte, pasar este proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Pasando a la orden del día, puede usar de la palabra el honorable Senador por Santiago, señor Fabres, que quedó con ella en la sesión anterior.

El señor **Fabres**.—Conviene recordar, señor Presidente, cual es la base fundamental de la presente discusión. Aquí no se trata de reformar la Constitución de 1833, ni de quitar al Presidente de la República la atribución que ella le confiere para nombrar los magistrados judiciales; de lo que se trata es de hacer ejecutar las disposiciones constitucionales en su letra i en su espíritu, i no apartarnos en nada de ese espíritu i de la letra de la Constitución.

El espíritu de la Constitución del 33 ha consagrado de una manera indudable, sin que nadie lo haya contradicho, que no corresponde esclusivamente al Presidente de la República el nombramiento de los funcionarios judiciales; i si los legisladores no se ajustaran estrictamente a este espíritu de la Constitución, la infringirían abiertamente, con grave perjuicio de las libertades públicas i del buen servicio judicial.

La lei que discutimos debe especialmente reglar las precauciones necesarias para que el Presidente de la República haga una acertada elección de jueces, en conformidad al espíritu i letra de la Constitución; es preciso que ella arbitre un medio para impedir que nombre a quien quiera; es preciso que nombre al mas apto, probo i competente. Es preciso que la lei consagre que ni el Presidente de la República ni el Consejo de Estado cumplen con su deber eligiendo a los que sean idóneos i tengan los requisitos que se exigen para desempeñar los cargos judiciales; deben elegir a los mejores, a los mas idóneos, a los mas probos, pues solo así cumplen i respetan las disposiciones terminantes de la Constitución a este respecto.

Con este motivo examinaba en la sesión pasada los argumentos que se hacían para impugnar el proyecto de la Comisión, i sostenía i probaba que los temores con que se trata de amedrentar a los que sostienen dicho proyecto, son temores infundados, quiméricos, i que esos argumentos son una prueba irrecusable de que el proyecto es bueno i consigna disposiciones que afianzan la independencia del Poder Judicial.

Lo decía, i especialmente lo declaraba el señor Ministro de Justicia, que aprobar el proyecto de la Comisión sería hacer que el Poder Judicial se jenerara por sí mismo, que la Corte Suprema llegara a ser una potencia formidable, que se estableciera la dictadura judicial i que peligrara la paz i la tranquilidad de la República.

I yo decía, por mi parte, que lejos de amenazarse la paz de la República, se establecía, con ese proyecto, un contrapeso a los desmanes i abusos del Ejecutivo.

Nunca el Poder Judicial será el que invada los otros poderes del Estado; ni el Poder Judicial ni el Legislativo serán déspotas; solo el Ejecutivo puede serlo. Ninguno de esos dos poderes, el Legislativo i el

Judicial, invadirán jamás la órbita en que funcionan los otros poderes del Estado; es solo el Ejecutivo el que se estralimita de sus facultades hasta el punto de llevarnos a la situación en que nos encontramos. El Ejecutivo es el único poder invasor.

Decía el señor Ministro de Justicia que los jueces, al ser nombrados por la Corte Suprema, le quedarían gratos i, por consiguiente, subyugados por ella. Francamente, señor, i por lo que a mí toca, cuando fui nombrado juez, no creí deber quedar grato a nadie, al contrario creí hacer un favor al aceptar un puesto en la judicatura. I como yo, deben pensar todos los que se estiman en algo.

Aun suponiendo que quedaran gratos, mui difícil es que torcieran la justicia; mientras que es fácil que lo hagan si esa gratitud la guardan al Gobierno. Por lo demás, ¿qué ventajas recojería la Corte Suprema en que los jueces que nombren tuerzan la justicia? Ninguna; i, al contrario, tiene particular i especial interés en la mas pura i recta administración de la justicia, desde que tiene la supervijilancia correccional i económica de todos los tribunales de la nación. Tendría la Corte interés en que se torciera la justicia, cuando ella misma la administrara mal; cuando llegase a tal punto de degradación que hubiera perdido hasta la vergüenza; cuando, como dice el adajo vulgar, hubiera echado la capa al toro.

En cambio, el Gobierno sí que tiene un interés particular en que se tuerza la justicia, especialmente en las cuestiones electorales. Por consiguiente, mas peligro hai en que los jueces queden gratos al Presidente de la República, desde que saben que su nombramiento i promoción dependen solo de él. I esta última gratitud es la mas perniciosa.

Decía también el señor Senador por Concepción, que, dejando a la Corte Suprema el nombramiento de los jueces, se formaría un cuerpo hemojéneo i poderoso, un núcleo político formidable; se constituiría un poder que pondría en peligro los demás poderes del Estado.

Todos estos argumentos se vuelven en contra de los mismos que los hacen. Si se teme la omnipotencia de la Corte Suprema, mucho mas temible es la del Presidente de la República, que es un solo hombre, que solo depende de su propia voluntad; porque el Ministerio no puede tener influencia sobre él, desde que nombra Ministro al que mas le place, no porque sea mas patriota, mas apto o mas intelijente i versado en los negocios, sino porque así lo quiere.

Mientras tanto, día a día estamos viendo que hai diverjencias entre los miembros de la Corte Suprema; i esto es lo mas natural, desde que allí no domina una sola i única voluntad. Para que esa hemojeneidad que se teme llegara a producirse en la Corte Suprema, sería necesario que hubiera un presidente o un ministro tan enérgico, tan poderoso que imperara sobre los demás miembros del Tribunal hasta imponerles su voluntad, i que los otros seis ministros, a pesar su alto puesto, fuesen tan incapaces i nulos que se dejasen arrastrar. Eso es tener miedo de un imposible, amedrentarse de un fantasma.

Hoi de barato que llegara a producirse esa hemojeneidad en la Corte Suprema, que llegara a formarse ese núcleo poderoso, ese cuerpo político a que se ha aludido, i que invadiera las atribuciones del Poder

Legislativo i del Ejecutivo, jacasó en un día no podríamos dictar una lei para quitarle la facultad de nombrar jueces, o para ponerle coto en sus desmanes?

Pero, para esto es necesario suponer que diéramos a la Corte Suprema la atribución de nombrar a los magistrados judiciales; i esto es un error, es algo que no está en la mente de nadie. No se trata de quitar al Presidente de la República la facultad de nombrar los jueces. Solo se trata de tomar garantías para que esos nombramientos no sean caprichosos; de que no nombre a quien quiera, como hoy sucede, no solo en el orden judicial sino para todos los puestos públicos, hasta el extremo de designar a su sucesor, como, desgraciadamente para el país, se viene viendo hace ya cuatro administraciones seguidas.

Aquí no se trata de esto, sino sencillamente de buscar un arbitrio para tener buenos jueces. En esto estamos interesados todos, hasta el mismo Presidente de la República. I Dios quiera que S. E. no ponga obstáculos al despacho de este proyecto.

Entrando ahora a ocuparme de la indicación o contra-proyecto del señor Ministro de Justicia, tengo que hacer algunas observaciones capitales. Indudablemente Su Señoría no ha meditado suficientemente el artículo que ha propuesto. Dice este artículo que el tribunal se compondrá del presidente de la Corte Suprema de Justicia i de los presidentes de todas las Cortes de Apelaciones de la República, etc.

Es un grave peligro el que entren a formar parte del tribunal superior los presidentes de todas las Cortes de Apelaciones, que aguardan ser nombrados Ministros de la Corte Suprema. Mui bien puede suceder, como es de esperarlo, que fueran hombres de enejía i de valor i que hicieran buenas propuestas, pero no basta ser honrado i competente; se necesita que den garantías de que sabrán cumplir siempre con su deber. Así, pues, no me inspiran confianza los presidentes de las Cortes de Apelaciones; talvez toleraría a los de la Corte de Santiago.

En consecuencia, lejos de mejorar el sistema, se empeora, desde que no prestan esos funcionarios las garantías que ofrecen los de la Corte Suprema, que ya no tienen ningún otro puesto judicial que esperar. Prefiero que sea la Corte Suprema la que forme las listas.

A los presidentes de las Cortes de Apelaciones agrega el señor Ministro «seis individuos elejidos por el Congreso de entre los abogados que reunan las condiciones exijidas por el artículo 1.º para poder ser miembros de la Corte Suprema».

Señor, me admira, aunque, francamente, no debía admirarme, porque el señor Ministro no tiene versación en estas cuestiones, me admira que se quiera reintegrar el tribunal con seis abogados nombrados por el Congreso i que reunan los requisitos que se exigen para poder ser miembros de la Corte Suprema.

Dos razones tengo para que no me inspiren confianza estos seis abogados nombrados por el Congreso. Hai muchos abogados adocenados, que reunen los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema que vejetan por las oficinas. Yo conocí un abogado—i estaba en aptitud a ser miembro de la Corte Suprema, pues tenía los años del ejercicio de la profesión que se exige—i que se llevaba en una escribanía poniendo firmas a los escritos en que se exige firmas de aboga-

do, i ganaba así tres o cuatro pesos diarios. Si ganaba la vida poniendo firmas a doce reales, ¿no sería mui fácil que el Gobierno lo comprara con algún destino?

El segundo inconveniente es que sean nombrados por el Congreso, lo cual no inspira tampoco ninguna confianza. Cuerpos como el Senado i la Cámara de Diputados se inclinan mucho a la política, así como los abogados nos inclinamos siempre al lado de la justicia, i aun cuando tratemos de cuestiones políticas, las miramos bajo un prisma de justicia estricta.

El Presidente de la República, que cuenta con la mayoría del Congreso, pedirá que se nombre abogados que le den garantías, que le sean afectos. Vale mucho mas que sea la Corte Suprema sola la que haga las propuestas, i no que entren a formar parte del tribunal esos abogados que, en definitiva, serían nombrados por el Presidente de la República.

Ahora, respecto al número de que constarán las listas, es una enormidad. No encuentro, francamente, treinta hombres—que es el número que señala el señor Ministro para la lista de los abogados que pueden ser nombrados Ministros de la Corte Suprema—no encuentro treinta hombres que sean verdaderamente dignos de ser miembros de ese alto tribunal, por mucho que sea el respeto que tenga por mis colegas.

Yo desafío a los hombres rectos que me señalen treinta abogados competentes para Ministros de la Corte Suprema.....

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—La Corte Suprema ha encontrado cincuenta i nueve, que son los que ha propuesto en su lista de este año para ese puesto.

El señor **Fabres**.—Precisamente eso es lo que se trata de corregir.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—I se pide el remedio a los mismos que han hecho el mal.

El señor **Fabres**.—Pues tanto peor para la Corte Suprema; con el proyecto de la Comisión desaparecerán esos abusos.

Yo desafío que se me presenten veinte hombres aptos i competentes para ser miembros de la Corte Suprema; yo apenas encontraría seis, i éste es el número que fija el proyecto de la Comisión. Puede aumentarse, como se propone, a ocho o nueve ese número. Si me ponen en la necesidad de elejir entre los cincuenta que tienen los requisitos, podría encontrar algunos, pero no suficientemente aptos. Yo diría que la Corte Suprema no se ha ajustado al espíritu de la Constitución al proponer esos cincuenta i nueve abogados.

También es cierto que hemos visto escándalos mayores, pues hubo una época en que no había Ministro que saliera del Gabinete que no pasara a ocupar un lugar en las listas de individuos propuestos para la Corte Suprema. El Ministro de Justicia ha escapado de ser propuesto para ministro de la Corte, porque Su Señoría es médico i no tiene versación en los negocios judiciales. Desde el Ministro del Interior hasta el de Hacienda, todos eran nombrados jueces una vez que salían del Ministerio. De manera que también se ha escapado el señor Ministro del Interior, que es ingeniero.

Estos escándalos, estos abusos, estas violaciones del espíritu i de la letra de la Constitución, no pue-

den ni deben continuar; es indispensable ponerles atajo, es necesario corregirlos. I todos incurren en los mismos vicios, en las mismas infracciones de las disposiciones constitucionales, la Corte Suprema i las de Apelaciones lo mismo que el Consejo de Estado i el Presidente de la República.

Repito que el número de treinta es una enormidad. E insisto en esto, porque no sabemos qué indicación será la que obtenga el éxito: si la del señor Ministro o la del señor Novoa, o bien el proyecto de la Comisión.

He indicado los defectos capitales del proyecto del señor Ministro de Justicia, porque buscamos las mayores garantías para la recta administración de justicia, en la cual todos estamos empeñados. I como lo he dicho, ese número de treinta abogados para la lista de los que pueden ser nombrados ministros de la Corte Suprema, lo considero i es efectivamente una enormidad.

Estaría bueno en París, donde hai un foro numeroso, donde existen muchos jurisconsultos notables, i todavía quién sabe si no sería excesivo.

Sigue el señor Ministro: «para ministros i fiscales de las Cortes de Apelaciones, cincuenta».

El número no es aquí excesivo, porque se trata de todas las Cortes de Apelaciones de la República. Pero sí para la lista de los que pueden ser nombrados ministros de las Cortes de Apelaciones figuran cincuenta abogados, para la de la Corte Suprema no deberían pasar de quince, i talvez es mucho.

Para jueces letrados de asientos de cortes, se fijan treinta. También es un número moderado, pues hai muchos jóvenes competentes i aptos para desempeñar esos juzgados. No guarda proporción con la lista para ministros de las Cortes de Apelaciones; si en esa figuran cincuenta, para jueces letrados de asiento de corte deberían figurar sesenta.

Para jueces letrados de cabecera de provincia, la lista tendrá cincuenta. Esto es mucho, es enorme, pues no basta decir que un abogado ejerce la profesión para que la lei lo considere apto para ser juez.

Se llama ejercer la profesión, alegar a lo menos tres o cuatro veces en el año; suponer otra cosa es suponer un error. El señor Ministro no conoce bien esta materia; por eso ha fijado un número tan enorme de abogados que puedan recomendarse.

Dice Su Señoría que este número es pequeño relativamente al que hai ahora; pero, señor, eso no puede tomarse como tipo, porque es precisamente lo que se trata de corregir; la Corte Suprema se ha excedido, ha hecho mal en presentar un número tan considerable de abogados.

Estas observaciones deben entenderse en la suposición de que la Cámara se decidiera por el sistema de listas anuales i no por el de listas parciales en cada caso especial, que es el único recto i razonable i el único que puede dar garantías de buen acierto en las propuestas para el nombramiento de jueces.

La presentación de listas anuales en un acto que va a tener efecto después de mucho tiempo, no constriñe, por consiguiente, la responsabilidad del que lo ejecuta como cuando ese acto ha de surtir sus efectos inmediatamente. Es fácil que un Ministro de la Corte Suprema condescienda i permita que se proponga para juez a una persona cualquiera, cuando la respon-

sabilidad va a ser remota; pero cuando esa responsabilidad es próxima e inmediata no propondrá sino individuos que él mismo nombraría si llegara el caso de hacerlo.

De esta manera se evitaría también un peligro, de que no han hablado ni el señor Ministro de Justicia ni el señor Senador por Concepción, el peligro de los empeños i favores que, aunque es mas frecuente en el Gobierno, también puede ocurrir en la Corte Suprema, como ahora mismo pasa. Siendo los propuestos en corto número, se guardarían mui bien los ministros de la Corte de aceptar compromisos, o al menos les sería mas difícil aceptarlos i tendrían cuidado de proponer a los hombres mas dignos.

Las demás observaciones que merecería el proyecto del señor Ministro de Justicia son de detalle, i por tanto las paso por alto. Me ocuparé ahora del proyecto del señor Novoa, que encuentro mui superior a aquél, i que podría aceptarse en subsidio, con ciertas modificaciones.

Dice ese proyecto que el Tribunal Superior formará una lista de dieziocho abogados que tengan los requisitos necesarios para ser miembros de la Corte Suprema, etc. Para mí no sería bastante eso; no solo deben exijirse esos requisitos, sino que esas personas sean de las mas capaces i que presten mas garantías de buen éxito.

Esta idea no debe perderse de vista. Si en los otros destinos públicos no debe tolerarse que no se elijan a los mas competentes, porque el Presidente de la República no es el dueño de los destinos ni está en su puesto para hacer lo que le plazca, sino que es un servidor de la nación i para eso se le paga un sueldo de 18,000 pesos al año, tratándose de los jueces es mucho mas sagrado i mas serio este deber. El día que la administración de justicia se corrompa, el país está perdido, i llegaremos al caso que refiere el publicista don Antonio Ulloa, de ciertos países sud-americanos, en que a los ministros de las Cortes de Apelaciones les llegaba por turno el momento de estipular cohechos i traficar con la justicia.

Felizmente en Chile estamos distantes de ese estremo, porque hai probidad natural en el espíritu de nuestros abogados, i entre los primeros abogados de la República podría elejirse a granel para desempeñar cualquiera alta majistratura, porque todos son hombres que prestan completa garantía por su probidad i talentos. Pero, como digo, el día que se malée la administración de justicia, el mal será difícil de remediar.

Otra de las observaciones que tengo que hacer al proyecto del señor Novoa, es relativa a que el nombramiento de jueces interinos i suplentes se haga con las mismas formalidades que el de los propietarios. Es preciso tomar garantías respecto de los jueces que se nombran por ocho días i por un día, porque en un día también pueden cometer iniquidades, no digo en cuatro meses.

Ello tiene influencia no solo en los intereses pecunarios, sino también en el honor i la vida de los ciudadanos. En el honor, porque una sentencia de un tribunal injusto que diera por resultado la pérdida de un pleito justo, podría dejar infamada a una persona, que eso importaría el establecer que habia procedido torcidamente i con dolo.

En la vida, porque una mala sentencia puede dar por resultado una pena de muerte inmerecida, no a causa de la malicia sino de la ignorancia i torpeza del juez. Es preciso, pues, tomar garantías contra la falta de probidad i contra la falta de ilustración i de talento.

Concluyo, señor Presidente, manifestando que, en mi concepto, el proyecto de la Comisión es superior a los otros, i que el del honorable señor Novoa podrá aceptarse en subsidio con las modificaciones que aca bo de indicar.

El señor **Valderrama**.—Me veo obligado, señor Presidente, a tomar la palabra, aunque no sea mas que para fundar mi voto i recordar algunos detalles sobre el orijen del proyecto en debate. Para esto no he de molestar por mucho tiempo la atención de la Honorable Cámara. Siento, como la Honorable Cámara debe suponerlo, llegar un poco tarde a esta interesante discusión i después de los discursos que han hecho sobre la materia personas versadas en esta especie de cuestiones; pero yo no vengo a hacer un discurso, vengo a cumplir un deber, vengo a fundar mi voto en una discusión provocada por un proyecto que lleva mi firma.

Siendo yo Ministro de Justicia i estando la Honorable Cámara en sesiones extraordinarias, solicitó el honorable Senador de Tarapacá que se incluyera en la convocatoria un proyecto de lei sobre organización del servicio judicial. Yo no conocía aquel proyecto; pero manifesté al honorable Senador que transmitiría al Presidente de la República los deseos de Su Señoría. No se incluyó aquel proyecto en la convocatoria; pero prometí entonces a la Honorable Cámara que en poco tiempo mas presentaría un proyecto de lei que consultara mejor i mas ampliamente las necesidades del servicio judicial i del bien público.

De aquí nacieron dos proyectos, el que tiene por objeto el servicio judicial propiamente dicho, i que la Honorable Cámara conoce ya, i el que se refiere al nombramiento de los jueces. El Gobierno creyó entonces que esos dos proyectos consultaban ampliamente las necesidades del servicio judicial. El primero venía a borrar desigualdades monstruosas en las cargas impuestas a cada Corte, i diferencias mas monstruosas, si cabe, en la repartición de la justicia entre los ciudadanos, puesto que la lei de 15 de octubre de 1875 no permitía nombrar jueces en los departamentos que no tuvieran, a lo menos, 30,000 habitantes; ¿por qué 30,000? i ¿por qué no 29,500? Esta cifra me pareció que era, como cualquiera otra, completamente arbitraria, pues imaginaba, entonces como hoy, que no es el número de habitantes lo que se ha de consultar, sino las necesidades del departamento. Este grave error de la lei de 15 de octubre fué lo que me llamó desde luego la atención.

Pero al recibir los datos tomados en las mismas cortes de justicia, ví que no bastaba nombrar un juez para cada departamento i que era preciso igualar en cuanto fuera posible la jurisdicción i el trabajo de cada Corte.

El segundo proyecto, señor Presidente, es el que se refiere a la manera de nombrar los jueces i que ha sido informado por la honorable Comisión. En ese proyecto, presentado a la Honorable Cámara en momentos de agitación política i de perturbaciones en el

seno de los partidos, no se creyó oportuno innovar mucho en lo que se refiere al tribunal que debía hacer las propuestas al Poder Ejecutivo, i fuera de detalles de poca consideración, dejaban las cosas tales como estaban, dando en otras partes del proyecto reglas que aseguraban el acierto en el nombramiento de los empleados judiciales.

No se presentó este proyecto porque se desatendieron las observaciones del honorable Senador de Tarapacá, antes al contrario, las acogió el Ministro con cortesía, leyó el proyecto que entonces se quería trar al debate, i con pleno conocimiento de causa se trajo al Senado el proyecto de lei que está en discusión con el informe de la honorable Comisión.

Hoy veo con gusto que la discusión se presenta en terreno mas ancho i que se busca con patriótico anhelo la formación de un tribunal superior que mas se acerque a lo que pudiera llamarse el bello ideal en esta materia; he creído, señor Presidente, que este era el momento, ya que mi salud i mis ocupaciones no me habían permitido hacerlo ántes, en que debía tomar la palabra i espresar al Honorable Senado lo que yo pienso sobre el particular.

Solo me ocuparé, señor Presidente, de un punto que me parece ser el de mayor importancia, pues resuelto éste, en los demás es fácil que haya pronto i perfecto acuerdo; me refiero a la formación del Tribunal Superior de que habla nuestra Carta fundamental. No se espante el Honorable Senado que no le traiga un nuevo proyecto con una nueva combinación. Como quiero fundar mi voto, he de contentarme con observaciones jenerales que justifiquen mi modo de pensar.

La honorable Comisión informante ha juzgado oportuno hacer modificaciones al proyecto presentado a la Honorable Cámara en que se espresan muchas de las ideas consagradas en el mismo proyecto, que el honorable Senador de Tarapacá queria traer al debate el año pasado. Esto era natural; siendo Su Señoría uno de los miembros de la honorable Comisión debía abundar en las opiniones que él creía justas i buenas. Estas ideas, señor Presidente, se espresan en nombre de lo que se ha llamado la independencia del Poder Judicial, frase que, debo confesar al Honorable Senado, nunca he podido comprender. ¿Quién impide a los jueces que obren conforme a su conciencia? ¿Cuándo han tenido inconveniente para aplicar la lei según su leal saber i entender? ¿Quién les ha hecho torcer la justicia? No lo sé, señor Presidente; pero me parece que si no tiene ningún inconveniente en la aplicación de la lei, no es fácil que sepamos qué especie de independencia es la que se le quiere dar.

I apropósito, señor Presidente, me parece que la Constitución da al Presidente de la República la facultad de nombrar a los empleados judiciales a propuesta del Tribunal Superior que la lei designe, i que es preciso que no nos encarnicemos tanto en arrancar al Poder Ejecutivo atribuciones, sin fijarnos siquiera a quién se las damos. Se ha hecho de moda, señor Presidente, considerar como un triunfo quitar atribuciones al Poder Ejecutivo, i el bello ideal del Presidente de la República sería, para algunos espíritus, la reina de Inglaterra. Me parece, señor Presidente, que la buena organización de un país republicano reposa en un perfecto equilibrio de los poderes públicos, que el

Presidente de una República llega al poder en brazos de un partido, en nombre de ciertas ideas que se propone realizar, i que debe tener ciertas atribuciones i no estar en el Gobierno como un rodaje inútil de la administración. No se puede, sin peligro, quitar al Poder Ejecutivo facultades que son indispensables i que toda Constitución republicana debe dar a su primer mandatario; mucho menos deben arrancársele atribuciones para darlas al Poder Judicial, poder permanente e irresponsable.

El equilibrio entre los poderes públicos es, pues, la base de una buena administración; de esta manera en el juego de estas ruedas administrativas cada una obra en la esfera de sus atribuciones, sin perturbar el funcionamiento de las otras. Soy tan enemigo de dar al Poder Ejecutivo facultades excesivas como de quitarle atribuciones indispensables para la buena administración del Estado, i, pues, el proyecto presentado a la Honorable Cámara es modificado en su parte fundamental, que es la formación del Tribunal Superior, puesto que la honorable Comisión propone uno, el señor Ministro de Justicia otro, el señor Senador por Colchagua otro nuevo, yo no quiero dar a la Honorable Cámara la enojosa tarea de tener que leer otro proyecto de mi propia cosecha, i deseo, a lo menos, espresar al Senado cuáles son las bases sobre las cuales debe formarse el Tribunal Superior, según mi humilde opinión.

Es indudable que el proyecto del Ejecutivo, hablo del que lleva mi firma, es susceptible de modificaciones en lo que se refiere a la formación del tribunal, i lo prueban las numerosas correcciones que se han hecho por todos. Pero temo que no todas las correcciones vayan por buen camino i tengan el fundamento debido; porque, todo bien considerado, si se trata de dejar a las Cortes de Justicia el derecho de proponer a los empleados judiciales, vale tanto dejar las cosas tales como estaban, es decir, aprobar el proyecto presentado a la Cámara. Pero si se trata de dar una nueva base científica a este Tribunal Superior, es indispensable ajustarse a los principios, sin lo cual entramos en lo arbitrario, i la Honorable Cámara tendrá tantos proyectos como Senadores se sientan en estos bancos.

Dice nuestra Constitución en su artículo 4.º:

«La soberanía reside esencialmente en la nación, etc., etc.

La Constitución no podía decir otra cosa; tratándose de un país republicano, ésta es la única soberanía posible, la única fuente de todo poder; soberanía que si puede delegarse en ocasiones, jamás puede abdicarse.

De aquí tiene que resultar como consecuencia lógica que ningún poder que no traiga su origen del pueblo, como espresión de su voluntad soberana, puede merecer este nombre. El bello ideal, dado el precepto constitucional, sería, pues, que los tres poderes que forman los órganos principales de nuestra organización política, fueran emanación de la voluntad popular. Desgraciadamente la teoría no siempre puede realizarse en la práctica, porque en la aplicación de los principios, digan lo que quieran los que creen la política una ciencia exacta, es en donde el hombre de Estado empieza a encontrar los obstáculos i los problemas de mas difícil solución. Pero en todo caso, señor Presi-

dente, el deber de los hombres políticos es acercarse en cuanto sea posible a los principios que son el fundamento de la organización política de las sociedades.

Soy el primero en reconocer que no siempre es posible llegar al bello ideal, i que la ciencia política es tan compleja i el legislador tiene que hacerse cargo de un número de factores tan grande, que en muchas ocasiones tiene que sacrificar una parte de los principios en los altares del bien público, punto de mira que es imposible perder de vista. Pero esto no quiere decir que, por no poder aplicar los principios en su fórmula precisa, los abandonemos para echarnos por el atajo, para caminar sin brújula en el inmenso mar de lo arbitrario.

De esta manera, toda vez que tratemos de juzgar un proyecto de ley, tenemos que juzgarlo teniendo por punto de comparación los principios a que debe sujetarse, i cuanto mas cerca esté ese proyecto de lo que teóricamente forma el bello ideal, tanto mejor ha de ser, si se han consultado todos los factores del problema.

Voi a empezar este análisis, señor Presidente, preguntándome desde luego cuál es el proyecto, de entre los tres que hasta ahora se han presentado a la Honorable Cámara, que ha consultado mejor los principios a que debe sujetarse este problema.

Tiene prioridad el que resulta del informe de la honorable Comisión. Este es muy claro: se ven vaciadas en él las ideas consagradas en el antiguo proyecto de 1886; aquí se dá a la Corte Suprema el poder de nombrar a los jueces, o como se dice ahora, se da al poder judicial la enorme facultad de jenerarse a sí mismo.

¿Es esto posible, señor Presidente? ¿No tiene el poder judicial bastantes atribuciones para darle todavía esta nueva, haciendo ilusoria la prerogativa que da al Presidente de la República el inciso 7.º del artículo 82 de la Constitución? ¿A quién da la honorable Comisión esta facultad que arranca al Ejecutivo? Al único poder que no tiene su origen en el pueblo; porque al fin el Poder Ejecutivo es una delegación de la voluntad popular; el legislativo se halla en el mismo caso; solo el Poder Judicial, que fué en sus principios creado por el Ejecutivo i mas tarde un consultor del mismo para el nombramiento de los empleados judiciales, solo el Poder Judicial, digo, no tiene su origen en la voluntad popular.

¿Cómo la honorable Comisión ha ido a buscar el poder que está mas lejos del pueblo para investirlo de atribuciones de tanta importancia?

El Poder Judicial es un poder permanente, lo que no sucede con los otros dos.

El Poder Judicial no tiene su origen en el pueblo, como el Ejecutivo i el Legislativo.

El Poder Judicial es irresponsable.

El Poder Judicial tiene, entre nosotros, funciones electorales.

Pues bien, señor Presidente, a este poder es al que da la honorable Comisión la facultad de nombrar a los empleados judiciales. Yo dejo al Honorable Senado la tarea de decirnos si esto está ajustado a los principios, i si no es un peligro dar a este poder una atribución tanta. Aceptadas las ideas de la honorable Comisión, el Presidente de la República ya no nombra los jueces, es un simple amanuense de la

Corte Suprema que le mandará firmar los nombramientos que ella acuerde.

Pero es mas, señor Presidente; aceptadas las ideas espresadas en el informe de la honorable Comisión, ya no se trataría de un proyecto de lei sobre servicio judicial, se trataría de minar por su base los cimientos en que descansa la organización del Gobierno republicano, ni se trataría tampoco de crear el despotismo del Ejecutivo como sucede en ciertas monarquías absolutas, ni de entregar el país al Poder Lejislativo como actualmente en Inglaterra; se trataría de una creación enteramente orijinal, nueva i terrible, se trataría de crear el despotismo judicial que entregaría al país maniatado a la voluntad de un poder permanente e irresponsable.

El señor **Huneeus**.—El Poder Judicial no es irresponsable.

El señor **Fabres**.—I tanto, que no hai otro poder mas responsable.

El señor **Huneeus**.—La Constitución dispone en el artículo 111, que «los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricación o torcida administración de justicia».

I entre las atribuciones de la Cámara de Diputados se encuentra (artículo 38) la de acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva su responsabilidad a los majistrados de los tribunales superiores de justicia.

El señor **Valderrama**.—Pero hacer efectiva esa responsabilidad es obra de romanos.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Rogaría a los señores Senadores que no interrumpieran la discusión i se reservaran para hacer sus observaciones oportunamente.

El señor **Huneeus**.—Señor Presidente, es una simple rectificación, porque no podemos permitir que a cada momento se esté afirmando en el Senado que el Poder Judicial es irresponsable.

El señor **Valderrama**.—No se me diga que este alto tribunal no abusaría del inmenso poder que se le confiere; esta no es consideración que se haya de tener en cuenta en la formación de las leyes; las leyes no se dictan para los santos sino para los hombres, en vista, precisamente, de los abusos que pudieran cometer.

La honorable Comisión no ha seguido, pues, en mi humilde opinión, el camino de los buenos principios. ¿Cómo había de imaginar nadie que después de haber dado crudas batallas parlamentarias para hacer aceptar las incompatibilidades judiciales por temor de que las luchas políticas quitaran al juez la serenidad indispensable para el ejercicio de sus funciones, se hubiera de dar al Poder Judicial atribuciones que serían una tentación para ese mismo poder, puesto que el abuso tendría como aliciente el adueñamiento absoluto del país?

Me parece, señor Presidente, que el informe de la honorable Comisión, a pesar de ser la obra de espíritus tan ilustrados i tan versados en este jénero de problemas, no debe ser aceptado por la Honorable Cámara.

Paso, señor Presidente, al proyecto presentado por el honorable Senador de Colchagua. En este proyecto,

la formación del Tribunal Superior está suavizada en la forma; la idea de no dejar inamovible sino al presidente de la Corte Suprema i de hacer sortear los otros miembros en este alto tribunal i en la Corte de Apelaciones de Santiago, da al tribunal una cierta apariencia de movilidad. Completa el Tribunal Superior el honorable Senador de Colchagua con seis abogados de los dieziocho que presentará la Suprema Corte al Gobierno; estos seis abogados serán elejidos por el Presidente de la República.

El proyecto está bien concebido, como no podía menos de estarlo habiendo sido redactado por mi respetable amigo el honorable Senador de Colchagua, uno de los mas notables abogados que aleguen en nuestros tribunales; pero este proyecto ¿se amolda a los principios? este proyecto ¿se acerca en el fondo a aquel bello ideal de que ya he hablado a la Honorable Cámara? En el fondo, señor Presidente, volvemos a ver aquí al Poder Judicial jenerándose a sí mismo unas veces entrará Juan, otras Pedro; pero en último resultado entra siempre i esclusivamente el Poder Judicial; es el definitorio de los conventos, que se cambia cada cierto tiempo, pero que, en último análisis, está formado por los frailes de la misma comunidad.

Se me dirá, talvez, que no he fijado mi atención en los seis abogados nombrados por el Presidente de la República; pero, señor Presidente, si esos abogados no los elije, propiamente hablando, el jefe del Estado, sino que se los elije la Corte, ¿a qué queda reducida la prescripción constitucional que da al Presidente, entre otras atribuciones, la de nombrar a los empleados judiciales?

El honorable Senador de Colchagua parece creer, como la honorable Comisión, que el tribunal superior a que se refiere nuestra Carta fundamental es precisamente la Corte Suprema. Pero si suponemos que los constituyentes de 33 son intachables en materia de redacción, ¿para qué vamos a integrar de este o del otro modo ese tribunal? ¿Por qué no somos lójicos i damos a la Corte Suprema, i solo a la Corte Suprema, el poder de nombrar a los empleados judiciales? ¿Por qué han de ser seis los abogados que integren el tribunal superior i por qué no han de ser 56? De esta manera el tribunal puede formarse como se quiera, dando o no dando a la Corte preponderancia en la elección de esos empleados.

Me parece, señor Presidente, que estos escrúpulos constitucionales no deben llegar jamás a la exajeración; mucho menos debe llevarnos hasta olvidar el espíritu mismo de la Constitución, que no ha querido otra cosa que dar al tribunal superior a que ella se refiere una atribución pura i simplemente ilustrativa en este asunto.

Estos escrúpulos constitucionales no nos asaltan, señor Presidente, sino en estas ocasiones; si se tratara de arrancar facultades al Ejecutivo, entonces todas las inconstitucionalidades son asuntos de poca consideración, pecados veniales de la política.

Es una lástima, señor Presidente, que no estemos en estado de que el pueblo elija los empleados judiciales; pero mientras este momento llega, no me parece que el Honorable Congreso ha de tomar caminos estraviados i peligrosos. Como estamos disutiendo leal i patrióticamente este asunto, que es, para mi mo-

do de ver, de vital importancia, no he tenido inconveniente para espresar mis opiniones con entera libertad; yo no puedo aceptar ni el informe de la honorable Comisión, ni el proyecto del honorable Senador de Colchagua, porque me parece que ambos importan entregar a un poder permanente e irresponsable atribuciones que son un grave peligro para nuestras instituciones i que el Poder Judicial no puede tener si se quiere conservar el equilibrio de los poderes públicos.

Llegó, señor Presidente, a las modificaciones propuestas por el honorable Ministro de Justicia. El señor Ministro toma, para formar el tribunal superior de que habla nuestra Constitución, a los presidentes de las Cortes de Justicia i lo completa con seis abogados nombrados por mitad por las dos ramas del Poder Lejislativo. En esta modificación se ve siempre al Poder Judicial formando el núcleo del tribunal superior; pero esta influencia está equilibrada por la parte que toma en la formación del tribunal el Soberano Congreso,

Aquí sí que tengo que ocuparme de los seis abogados. Ellos no son propuestos por el Poder Judicial; son nombrados por las dos ramas del Poder Lejislativo, poder que debe su existencia a la voluntad soberana, al pueblo. No se trata aquí de los abogados de que habla el proyecto del honorable Senador de Colchagua, abogados que son una emanación del Poder Judicial; se trata de abogados que llevan al tribunal superior siquiera un jirón de la voluntad popular, se trata de hombres a quienes el Soberano Congreso dice: id i haced, integrando ese tribunal, lo que yo mismo haría en igualdad de circunstancias; sois nuestros delegados; vuestra misión os impone graves responsabilidades i esperamos que sabreis cumplir con vuestro deber.

Esto no es el bello ideal; pero, indudablemente, esta es una garantía de acierto; el peligro de dar al Poder Judicial una intervención esclusiva i absoluta, desaparece en gran parte, porque está desviado por la parte que toman los delegados del Soberano Congreso en la designación de los empleados judiciales. Hai, entre estas modificaciones del señor Ministro de Justicia i los demás proyectos, una diferencia sustancial, i hasta ahora no veo en las ideas que he oído espresar en el seno de la Honorable Cámara, ninguna que mas se acerque a los principios que yo juzgo que deben servir de base a proyectos de esta naturaleza.

Si en el curso de esta interesante discusión se presentara un proyecto que se acercara mas a los principios i consultara mejor los intereses del país, le daría mi voto, viniera de donde viniera; pero, hoy por hoy, i si en el debate no se producen observaciones que lleven la convicción a mi espíritu, daré mi voto al proyecto con las modificaciones propuestas por el señor Ministro de Justicia, que, me parece, son las que se hallan en mas conformidad con los verdaderos intereses del país.

Tales son, señor Presidente, las observaciones que tenía que hacer a la Honorable Cámara i que me han sujerido las ideas que he oído espresar en su seno, i, presentando al Honorable Senado mis excusas por las molestias que haya podido causarle, dejo la palabra.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Continúa la sesión.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor *Recabarren*.—Pido la palabra.

El señor *Vergara Albano*.—Pido la palabra.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Puede hacer uso de ella el honorable Senador por Arauco, que la ha pedido primero.

El señor *Recabarren*.—La cedo con mucho gusto al señor Senador por Malleco, con tanta mayor razón, cuanto que yo iba a hablar casi por fuerza i únicamente para fundar mi voto.

El señor *Vergara Albano*.—Agradezco a Su Señoría que me haya cedido la palabra.

Siento, señor Presidente, terciar un poco tarde en este debate; pero el curso que ha tomado la discusión i las diversas indicaciones que a última hora se han presentado me han hecho esperar hasta este momento.

Tratándose del buen servicio judicial i de la manera como pueden corregirse ciertos inconvenientes que en la práctica ha presentado el sistema empleado hasta hoy, en el nombramiento i promoción de los funcionarios judiciales, es sin duda mui útil manifestar lo que acerca de esa materia existe en nuestra lejislación, i hasta dónde puedan llegar nuestras facultades.

No cabe duda que la independencia del Poder Judicial es uno de los mas interesantes tópicos que pueden ofrecerse en la discusión parlamentaria al estudio del lejislador, que es también uno de los puntos cardinales de la libertad civil i una de las materias en que mas han avanzado los países modernos.

Pero esta independencia no puede ser considerada separadamente de la de los otros poderes que constituyen un buen régimen representativo. La independencia del Poder Judicial debe marchar paralelamente con la independencia de los poderes Lejislativo i Ejecutivo; todos ellos necesitan armonizarse entre sí i guardar el equilibrio que sirve de contrapeso i de base al bienestar social.

Para que estos poderes no se embaracen ni se choquen recíprocamente, i para que produzcan los bienes que el país tiene derecho a esperar de ellos, es conveniente i aun indispensable que emanen de la misma fuente i estén sujetos a reglas determinadas. Si la Constitución no los establece i define de una manera clara i precisa, con atribuciones i deberes perfectamente demarcados, es imposible evitar las invasiones del uno al otro, i vice-versa.

Por eso es que la independencia de los poderes debe ser recíproca i constituir un conjunto armónico.

A este respecto, nuestra Constitución ha establecido en su portada un principio mui adelantado, el mas adelantado que exista talvez en la Constitución de los distintos países, diciendo que la soberanía reside en la nación i que de aquí emana todo poder.

Pero, esta misma Constitución del 33, eminentemente conservadora i hasta cierto punto reaccionaria del régimen político implantado en esa época en nues-

tro país, no se cuidó de definir i de señalar los puntos salientes que constituyen en todos los demás países la independencia del Poder Judicial, así como, por el contrario, se ocupó muy detenidamente de detallar todas las facultades de los poderes Lejislativo i Judicial.

En efecto, señor, cuando nuestra Carta fundamental trata del Poder Judicial, manifiesta bien claramente que no esta por la elección popular de los miembros de los Tribunales de Justicia; creyó que era éste un sistema peligroso para el cual el país no se encontraba todavía preparado, que no tenía aun la ilustración i el grado de progreso que son indispensables para discernirle el nombramiento de la justicia para el pueblo i por el pueblo; i por eso, en varios de sus capítulos ha sometido la magistratura al Poder Ejecutivo, considerándolo como una rama de la administración pública. Por eso, en el capítulo en que habla de la administración de justicia, espresa bien claramente estas ideas, después de haberlas repetido en la parte correspondiente a la organización de los poderes Lejislativo i Ejecutivo.

En consecuencia, tomar como base de la discusión actual la constitución del Poder Judicial con completa independencia del Poder Ejecutivo, es dar a la cuestión una latitud que en realidad no puede tener.

No debemos en manera alguna considerar a los empleados de la justicia como independientes del Poder Ejecutivo, porque iríamos a estrellarnos con la Constitución de 33, i todo lo que de aquí se deduzca para hacer cargos al partido liberal de Chile, que desde hace un cuarto de siglo se encuentra al frente de los negocios públicos, es como echar mano hasta cierto punto de los recursos del abogado, es hacer argumentos que pueden llegar a estraviar el criterio de los que conocen el mecanismo constitucional, pero que se vuelven contra ellos mismos en el instante en que se les cite los preceptos de nuestra Constitución. Así, esta vasta declamación que hemos estado oyendo acerca de la omnipotencia del Poder Ejecutivo, de su influencia decisiva en los diversos órdenes de la administración, de la manera como no se hace sino lo que el Presidente de la República quiere, como el Consejo de Estado, las Cámaras i, en suma, todos los poderes constituídos en este país están al servicio del Ejecutivo i son sus cómplices contra el Poder Judicial, no tiene razón alguna de ser, i al traerla a este recinto se hace mal, porque no se dice al país ni a la Cámara lo que hai en realidad.

Voi a citar todos los artículos de la Constitución sobre la materia, para que se vea que estoi dentro de la doctrina establecida por los constituyentes de 33, i voi a tocar de paso aquellos que hacen a la organización del Tribunal Superior a que se refiere la parte segunda del artículo 104.

La Constitución, en su artículo 82, dice testualmente lo que sigue: (*Lee el inciso 1.º*).

Como se ve, habla de los tribunales superiores de justicia en contraposición a los juzgados inferiores o de primera instancia.

Encontramos esta misma frase repetida por la Constitución en el artículo 104, cuando dice en su inciso segundo:

«Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i

membros de los tribunales superiores de justicia los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del Tribunal Superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene».

Si, pues, estos dos artículos han declarado, el uno que es atribución del Presidente de la República el nombramiento de todos los magistrados judiciales, sin escepción, i el otro que este nombramiento lo efectuará previa la presentación que haga el Consejo de Estado con la recomendación del Tribunal Superior, es claro que la Constitución ha declarado, por esto mismo, que el nombramiento de funcionarios de todas las jerarquías judiciales corresponde única i exclusivamente al jefe del Poder Ejecutivo.

Todavía en otras partes vuelve la Constitución a repetir las mismas palabras «Tribunal Superior». Tratando de los funcionarios que son acusables por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores (artículos 38 i 39), dice que son acusables los magistrados de los tribunales superiores de justicia; i el artículo 110, que trata especialmente de la organización del Poder Judicial, dice terminante lo que voi a leer.

«Los magistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces letrados de primera instancia, permanecerán durante su buena comportación».

¿Por qué entonces se sostiene, i se sostiene e por personas tan versadas en la Constitución como mi honorable amigo i colega el señor Senador por Atacama, que el espíritu claro de la Constitución, al hablar en la parte segunda del artículo 104 de tribunales superiores, ha sido designar a la Corte Suprema?

¿Dónde está en la Constitución espresada esta idea? Evidentemente, señor, tanto en esta parte del artículo 104 como en la del artículo 38 i 110, la Constitución ha comprendido de una manera categórica por tribunales superiores de justicia a la Corte Suprema i a las cortes de alzada, i por tribunales inferiores todo lo demás.

Se me dirá que si esto es exacto, también lo es que las leyes de 30 de setiembre de 1842 i de 15 de octubre de 1875 confieren esta atribución a la Corte Suprema, porque ella representa la magistratura de que habla el artículo 108 de la Constitución; i si la Corte Suprema tiene por este artículo la supervijilancia sobre los demás tribunales del país, justo era concederle esta atribución; pero este argumento se destruye con la misma facilidad con que se hace, porque si la Constitución hubiera querido designar a la Corte Suprema con esclusión de los otros tribunales de alzada, habría cuidado de espresarlo i no habría remitido esta declaración a la lei secundaria, empleando estas palabras: previa la propuesta del Tribunal Superior que designe la lei i en la forma que ella ordene.

Luego somete la formación de este tribunal superior a lo que disponga una lei secundaria; luego no podemos hacer materia de escrúpulos constitucionales la organización que tratamos de dar a este tribunal. Sea que constituyamos en esta forma a la Corte Suprema o que organicemos un tribunal *ad-hoc*, habremos cumplido siempre con las disposiciones de nuestra Carta fundamental.

Pero, ¿ha de ser exclusivamente la Corte Suprema

o alguno de los tribunales de alzada que existen en la República? Nó, de ninguna manera; toca a la autoridad señalada por la Constitución hacer esta designación. Así es que, dentro de este criterio, caben tanto las indicaciones de la Comisión del Senado como las del honorable Senador por Colchagua, como las propuestas por el señor Ministro de Justicia, toda vez que ellas tiendan a hacer mas eficaz i efectiva esta vijilancia que la Constitución quiere que ejerzan los Tribunales Superiores de Justicia respecto de la idoneidad, competencia, rectitud i demás prendas que deben adornar a los magistrados judiciales.

Pero, ¿cómo podemos ahora hablar solo de una parte de lo que constituye la independencia de uno de los poderes fundamentales del Estado i dejar abandonadas las otras partes que lo componen? ¿Acaso la independencia del Poder Judicial consiste únicamente en que éste se jenera a sí mismo i que no sea otra la autoridad que lo nombra?

De ninguna manera.

La independencia del juez consiste en que se le dé toda la libertad i todos los medios que necesita para aplicar rectamente la lei, i que se otorgue al mismo tiempo la seguridad de que sus fallos sean pronta i fielmente cumplidos. I, para esto, es preciso revestirlo de todas aquellas consideraciones i prestigio que debe darle la lei i que tienden a asegurarlo en el ejercicio de sus funciones para que sea debidamente respetado. Lo demás es una discusión teórica i completamente inoportuna en el momento actual. Ella tendría su cabida si se tratara de reformar la Constitución.

Si fuéramos a buscar la fuente de la elección del magistrado en la soberanía nacional, comprendería la argumentación del honorable señor Fabres en cuanto a la independencia de la magistratura judicial del Poder Ejecutivo; pero todos sus argumentos van contra la Constitución del 33 i contra el partido que sostiene las ideas de Su Señoría.

Corregir los abusos del sistema establecido por nuestra Constitución i mejorar lo existente, es el único objeto de la lei que discutimos. Ni, ¿cómo puede considerarse como un poder perfectamente independiente—por mas que la Constitución le dé ese nombre—al Poder Judicial, cuando ella misma lo ha sujetado completamente al Poder Ejecutivo? Si declara que ningún magistrado puede existir sin la voluntad del Presidente de la República, ¿dónde está la independencia de este gran Poder Judicial? Claro es entonces que a este respecto no tenemos sino las leyes posteriores que hayan podido dictarse para asegurar la independencia de la magistratura i el respeto a los fallos que libre en el ejercicio de sus funciones.

Por fortuna entre nosotros goza de un alto prestigio, porque la manera como tiene que cumplir sus deberes lo hace profundamente respetable entre todas las clases i círculos sociales. Si a esto se agrega la inamovilidad consagrada por la misma lei, tendremos que posee la firmeza i verdadera base de su independencia personal.

Todo juez, una vez electo, es inamovible; no tiene mas que constituirse en esclavo de la lei, no debiendo emplear su discernimiento mas que en ilustrarla i aplicarla rectamente. Esta fué la teoría aceptada por los constituyentes de 33, que no quisieron seguir el

camino en que habían entrado los constituyentes de 1818, de 1823 i de 1828 que citaba el honorable señor Novoa.

En efecto, señor, ¿qué estatúa a este respecto la Constitución de 23? Según ella, la Corte Suprema era nombrada por votación directa, i los demás jueces por asambleas provinciales; de manera que aquel alto Tribunal de Justicia era una emanación de la soberanía popular. La Constitución de 28 moderó algo este sistema, estableciendo que la Corte Suprema sería nombrada por el Congreso. La Corte Suprema proponía a su vez a los miembros de los tribunales de alzada, i los jueces letrados debían ser nombrados también por ella a propuesta de las asambleas provinciales formadas por delegados de cada localidad.

No critico lo que la Constitución de 33 haya podido hacer a este respecto, visto el estado casi embrionario de nuestra sociabilidad. Tal vez obró acertadamente; pero sí se comprenderá, dentro de estas dos doctrinas, que la designación de magistrados por elección popular, si no trae naturalmente consigo la inamovilidad, trae otras ventajas bien positivas, i sobre todo la responsabilidad que pesa sobre el Poder Ejecutivo, bajo la constante vijilancia de la prensa, del Congreso i de la opinión.

Entre nosotros, el Poder Judicial está constituido de una manera mui distinta; el Poder Judicial es inamovible, perpetuo; no refleja la voluntad popular i dista mucho, por consiguiente, del ideal teórico de todos los tratadistas.

Entonces es del caso preguntar: ¿puede un poder así constituido jenerarse a sí mismo? Si tiene que vivir apartado de las luchas políticas i no conviene que sea manoseado constantemente, como los otros poderes, por la prensa ni la opinión, ni que esté sometido a las críticas del Parlamento, ¿no hai un peligro mui serio en permitir que a un solo tribunal se le dé la facultad de ir proveyendo todas las vacantes que ocurran en la magistratura? Lo hai evidentemente, porque el lejislador no lejisló solamente para hoy, no toma en cuenta el día en que despacha una lei, sino la naturaleza humana i la propensión de todos aquellos cuerpos que no tienden a la absorción.

Pero, se dice, ¿cómo vamos a dar al Presidente de la República esta atribución? Si la Constitución de 33 se la ha entregado por completo, no puede tener cabida esta objeción.

Sin embargo, la Constitución ha tomado mui en cuenta que las personas que van a ingresar a la magistratura judicial tengan la preparación suficiente para desempeñar sus funciones. Para esto, debe mediar primero la propuesta o recomendación de las personas que el Tribunal Superior considere aptas para estos cargos; en seguida la elección hecha por el Consejo de Estado entre los propuestos, de los cuales debe escojer los mas idóneos para presentarlos en terna al Presidente de la República; i por fin, el nombramiento del funcionario por el Presidente de la República.

Establecido este mecanismo i hechos los nombramientos en esta forma durante cincuenta i tantos años, ¿cuáles han sido los resultados prácticos?

Al principio, como lo observaba mui bien el honorable Senador por Santiago, no hubo inconveniente grave. Después lo ha habido; ¿por qué? Porque se ha

ido introduciendo, como es mui natural en un cuerpo dependiente de otro, el favoritismo, la docilidad, el espíritu político, el espíritu de cuerpo, i, en una palabra, todas las malas sugestiones que pueden desviar la recta administración de justicia.

De aquí es que hayan sido propuestos en el último año mas de 600 abogados para miembros de la administración de justicia, no obstante de que hai que deducir del número de los que existen, los que desempeñan cargos administrativos, los que por otras causas se encuentran inhabilitados i no pueden ser propuestos para jueces, los jóvenes que no tienen dos años en el ejercicio de la profesión, etc.

¿Por qué pasa esto? Porque ha venido una relajación introduciéndose en los Tribunales de Justicia, porque es lo que sucede en corporaciones cuyos miembros nunca son renovados.

El mismo señor Fabres, que ha sido antes un miembro ilustrado i distinguido de la magistratura, nos revelaba ayer cómo formaba esta lista la Corte a que pertenecía. He recibido una cartita de Pedro, decía uno de los Ministros, en que me recomienda a tal joven; pongámoslo en la lista. Otro tanto hacían los demás, i la lista quedaba formada.

I si es este el cumplimiento que se ha dado a la disposición constitucional, que es una garantía en favor del mismo Poder Judicial, ¿qué es lo que se persigue queriendo revestir ahora a estos mismos funcionarios de facultad esclusiva de nombrar a todos los empleados de la magistratura?

La dependencia en que está constituido un alto poder del Estado como éste, ha de traer esa consecuencia, porque ella es fatal en esos casos. No se puede confiar atribuciones fundamentales, en cuyo ejercicio descansan las sociedades, a individuos que ejercen funciones permanentes. Esas atribuciones no pueden ser propias sino de funcionarios sujetos a la condición de la alternabilidad, porque en esta alternabilidad es donde se halla el resorte mas eficaz del progreso social.

Queda todavía la otra parte que constituye la independencia del Poder Judicial i que consiste en los requisitos, en las condiciones que debe tener el juez.

Estos requisitos i estas condiciones son varias. Las leyes de Partidas los designan detalladamente, pero su conjunto es materia de una serie de leyes que en Chile no se han dictado todavía. Algo se ha hecho, pero falta mucho para que lleguemos a la perfección en esta materia.

Cuatro son las condiciones cardinales que debe tener el juez para asegurar la independencia de la magistratura. Dentro del sistema de la Constitución del 33, es decir, en el que el Ejecutivo nombra a los jueces, sistema contrario a la verdadera doctrina, la primera de esas condiciones es la inamovilidad.

Seguro de ella, el juez no se preocupa de si su fallo podrá afectar los intereses de algunos poderosos que puedan hacerle mal, arrebatarle el puesto; no lo inquieta la zozobra de si molestará con su fallo a alguna persona influyente o a algún círculo político, resultando de aquí que puede obedecer libremente a los dictados de su conciencia e interpretar i aplicar fiel i lealmente la lei.

La segunda condición en que descansa la independencia personal de la magistratura está en las incom-

patibilidades. La incompatibilidad absoluta con toda otra función pública, con todo otro empleo rentado i con todo cargo que pueda ligar al juez con los intereses de los partidos políticos, es también indispensable.

El juez debe estar alejado de todo otro negocio; debe estar ajeno a toda otra preocupación que no sea la de administrar justicia.

En este sentido algo hemos avanzado, por fortuna. Se dictó, después de largos debates i vacilaciones, la lei de agosto del 81, que prohíbe a los jueces desempeñar los puestos de Ministro de Estado o cualquier otro cargo administrativo, i que lo separó, además, en absoluto del Congreso. Ese fué, indudablemente, un gran paso dado en el camino que conduce a la independencia judicial; pero como estas ideas no estaban bien radicadas todavía entre nosotros, ¿qué sucedió? Que pocos años mas tarde la lei electoral del 9 de enero de 1884 volvió a mezclar a los jueces en la política, reaccionando contra el progreso adquirido. Esa lei vino a hacer al Poder Judicial árbitro de las elecciones populares, entregando a su fallo inapelable la formación definitiva de las listas de mayores contribuyentes, que, como sabe el Senado, es el eje o el muelle real en que descansa el juego de los partidos en las luchas electorales. Así sucedió que, mientras que por un lado establecíamos la incompatibilidad de los puestos judiciales con los de cualquier otro cargo público, volvíamos a llevar a los jueces al campo de la política i los tenemos tomando parte activa i eficaz nada menos que en la elección de municipios, en la elección del Congreso i hasta en elección del mismo Presidente de la República, que los nombra.

¿Podrá decirse que esto es bueno, que esto asegura la independencia del Poder Judicial, que tenemos jueces completamente ajenos a la política, que ha cambiado la situación en que nos encontrábamos antes del 74? Nó, señor; hoy los jueces están llamados a ser árbitros en las luchas mas ardientes i apasionadas de los partidos, i este es un mal mui grave que puede traer fatales consecuencias.

Tenemos que volver a reaccionar para asegurar la victoria de 1881; i pronto, felizmente, se presentará ocasión de ocuparnos en esto, porque, como lo sabe mui bien el Senado, ya está formulado un proyecto para reformar la Constitución en la parte relativa a las incompatibilidades, i es necesario que esta reforma quede en la Constitución para que sea una lei permanente, que no puedan remover, según el interés del momento, los partidos políticos.

La tercera condición de la independencia del Poder Judicial es la responsabilidad de los jueces.

Hace poco rato que el Senado ha visto que, tanto el señor Fabres como el señor Huneeus, interrumpían al señor Valderrama porque decía que no podía tener esta vasta atribución de nombrar a los funcionarios judiciales un poder irresponsable. No se permitió emplear ni por un instante esta pequeña hipérbole al señor Valderrama, aunque habíamos escuchado con la mayor tranquilidad la declamación del señor Fabres en contra de la tiranía del Poder Ejecutivo, en términos que ya parece en Su Señoría una preocupación de espíritu irritado.

¿No estamos cansados de oír a Su Señoría que el Presidente de la República no le inspira confianza

alguna, porque el Presidente de la República no se ocupa mas que de sus intereses políticos i no piensa sino en ganar las elecciones, i que esta preocupación constante ahoga en él todo sentimiento de patriotismo, de integridad, de honradez, de moralidad, etc., etc.; que los consejeros de Estado son hombres que pertenecen en cuerpo i alma al Presidente de la República; que todos ellos son sus compadres, que no hacen mas que seguir ciegamente su voluntad; que los mismos Senadores i Diputados, el Cuerpo Lejislativo, carece también por completo de independencia, porque de la misma manera se inspira en la voluntad del Presidente de la República?

Es cierto que la responsabilidad de los tribunales superiores está establecida en nuestros códigos; pero ¿dónde está la lei de procedimiento que haya hecho efectiva en la práctica esta responsabilidad? El señor Fabres sabe muy bien que jamás se ha entablado acusación con esperanza de éxito.

El señor **Fabres**.—Varias veces, señor.

El señor **Vergara Albano**.—¿Varias veces, señor Senador? Muy contadas veces, señor. Su Señoría sabe mejor que el que habla que no hace muchos años que hubo dos jueces acusados por diversos capítulos, que varios de ellos fueron aceptados por la Corte de Apelaciones, pero que al fin fueron absueltos en absoluto por la Corte Suprema. No es, pues, tan espedita la responsabilidad funcionaria de los jueces.

El señor **Fabres**.—Conoce el señor Senador algún caso en que haya sido acusado el Presidente de la República?

El señor **Vergara Albano**.—Creo que no lo ha habido, señor; pero, francamente, la pregunta de Su Señoría no hace mas que confirmar la preocupación que lo domina.

El señor **Fabres**.—¿I de algún Ministro de Estado conoce algún caso el señor Senador?

El señor **Vergara Albano**.—Pero la Constitución franquea el camino, que es bastante espedito. I no lo es tanto el que tenemos para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. Esta es la verdad que no puede negarme Su Señoría.

La cuarta de estas condiciones de que vengo hablando, se halla establecida en la doctrina inglesa. Los ingleses, que son hombres experimentados i eminentemente prácticos, sostienen que nada es mas eficaz i mas sólido para el objeto que la buena renta. Sin buena renta, no independizaremos la magistratura judicial. Es necesario que ella sea suficientemente compensativa de los sacrificios que impone el cumplimiento austero de los delicados deberes de la justicia, el alejamiento forzado de la política en que todos naturalmente nos interesamos, la privación de expectativas mejores que pueden obtenerse en otro campo de labor. No hai, en verdad, ninguna categoría de empleados en otro orden de la administración pública que tenga mas derecho a mayor renta que la de los empleados del Poder Judicial. ¿Qué ha hecho la Inglaterra a este respecto? En la gran Corte de Justicia de Londres, el lord canceller que la preside tiene una renta de 10,000 libras esterlinas, que son cien mil pesos en nuestra moneda; el lord correjidor gana 8,000, i el último de los jueces tiene una renta de 5,000 libras esterlinas.

Estas son, señor, las reglas que debemos adoptar de preferencia cuando tratamos de levantar el Poder Judicial, cuando tratamos de mejorar el servicio público en este importantísimo ramo de la administración, i no de constituir los poderes públicos, ni de establecer su debida separación.

Paso a ver cómo han servido estas ideas los distintos proyectos que se han presentado.

El informe de la comisión, en la parte referente a la cuestión, porque respecto a lo que establece sobre los requisitos que han de tener los jueces i abogados para ser propuestos en las promociones i provisión de cargos judiciales estamos todos de acuerdo, como no podíamos menos de estarlo; pero en la parte relativa al Tribunal Superior que debe formar las listas, hace la siguiente esposición de motivos:

«El actual sistema de listas formadas por todas las Cortes, está completamente desacreditado, i ha convertido en una vana ilusión la influencia que la Carta fundamental ha querido que tenga el Tribunal Superior a que ella alude en las propuestas de candidatos idóneos para el ejercicio de funciones judiciales.

»No se comprende tampoco por qué el Consejo de Estado há de formar terna en *cada caso particular de vacante*, para elevarla al Presidente de la República, i por qué el Tribunal Superior, cuya intervención exige la lei fundamental, no ha de formular también en *cada caso particular* la respectiva *propuesta previa*.

»Es indudable que la competencia i aptitudes de los candidatos propuestos serán calificadas de una manera mas discreta i acertada por el Tribunal Superior, cuando esa calificación tenga lugar en cada caso de nombramiento, i con relación al empleo especial que va a proveerse. Cualquier otro procedimiento convertirá, como ha convertido hasta ahora, en ilusorias las garantías con que nuestra Constitución ha querido prestigiar el nombramiento de los jueces».

I anteriormente había dicho:

«Se ha suprimido en el proyecto que vuestra Comisión os propone ahora toda intervención de las Cortes de Apelaciones que funcionan fuera de Santiago, en las propuestas previas que el Tribunal Superior a que alude la parte segunda del artículo 104 de la Constitución debe elevar al Consejo de Estado, a fin de dar así estricto cumplimiento al precepto constitucional, que quiere que ese Tribunal Superior sea uno, i no, como ha sucedido hasta ahora, que sean tantos cuantas son las Cortes de Justicia, cuyo número ha aumentado i puede aumentarse en lo futuro.

Realmente, señor, el que lee desprevenido i fríamente este informe no puede menos de estrañarse, porque si la comisión cree que, para dar estricto cumplimiento al precepto constitucional, no debe haber sino un solo Tribunal que haga las propuestas, ¿cómo es que concluye, en la parte dispositiva, obrando de una manera enteramente opuesta? Si tal creyó la comisión, debió haber propuesto esclusivamente a la Corte Suprema, i no haber agregado los presidentes i fiscales de las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Hai, pues, evidentemente contradicción entre la esposición de principios contenida en el preámbulo del informe i el proyecto que se propone.

O la Comisión creía que la Constitución exige que sea un solo tribunal el llamado a formar las listas i que este tribunal no podía ser otro, como lo dice, que la Corte Suprema, i entonces no debió haber cambiado el personal de ésta; o creyó lo contrario, como aparece de la parte dispositiva del proyecto, i entonces no me esplico por qué ha eliminado, al formar el tribunal superior, a los miembros de las otras Cortes de Apelaciones i se ha fijado solo en la de Santiago. ¿Cómo no comprende la comisión que, sobre de haber en esto algo de humillante i vejatorio para las Cortes de provincia, ello no puede consultar tampoco el mejor acierto? ¿Cómo pueden conocer mas los presidentes de la Corte Suprema i de las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago a los jueces i abogados que funcionan en todo el resto de la República, que las Cortes de Apelaciones de provincias que reven sus fallos a los unos i oyen a los otros?

El señor **Huneeus**.—¿Me permite mi honorable amigo? Lo estoy escuchando con la mayor atención i complacencia i por eso mismo deseo darle la explicación de ese punto.

El señor **Vergara Albano**.—Con el mayor gusto, señor.

El señor **Huneeus**.—La Comisión tuvo que organizar el tribunal superior tomando solo a los presidentes de la Corte de Apelaciones de Santiago, por una razón mui obvia. No tenía otro camino que tomar dentro del sistema que nosotros hemos creído mejor, porque teniendo por base las propuestas en cada caso particular, no era posible, lo comprende Su Señoría mui bien, estar llamando todos los días a Santiago a los presidentes de las Cortes de provincia. Tenemos, pues, forzosamente que atenernos a las Cortes de Santiago.

El señor **Vergara Albano**.—Celebro la explicación que nos da uno de los miembros mas autorizados de la Comisión, porque ella es satisfactoria respecto a la eliminación de las otras Cortes; pero no es igualmente satisfactoria respecto a otro punto todavía mas importante.

Era menester hacer esta combinación de miembros de la Corte Suprema i de la Corte de Apelaciones de Santiago para conformarse al principio sostenido en el preámbulo, de que este tribunal superior tenía que ser un tribunal de justicia, i que este tribunal no podía ser otro que la Corte Suprema. Pero mientras tanto queda en pie mi observación de que una cosa se dice en la exposición de motivos i otra se propone en el proyecto. Si, a juicio de la Comisión, ese tribunal debe ser la Corte Suprema, no veo cómo ha podido organizar en el hecho un tribunal enteramente distinto.

De todos modos resulta todavía que el arbitrio es cojitado no es igual, no es equitativo. Si se cree, como lo manifiestan las distintas indicaciones pendientes, que es indispensable para la buena formación de estas listas, tener datos de todos los tribunales de la República a fin de escoger para los diversos puestos a los individuos mas idóneos i competentes, no veo cómo se consiga esto sin oír a todos los tribunales de las provincias.

Por eso es que, para salvar esta dificultad, el honorable señor Novoa ha tenido que hablar en su proyecto de listas anuales pasadas por las Cortes provinciales.

La verdad es, señor, que no encontrando como eludir la disposición constitucional que, a mi juicio, no admite duda, se ha tenido que idear un mecanismo especialísimo para salir del paso.

La Constitución ha establecido tres términos separados i distintos. La magistratura, o sea el Tribunal Superior, que la representa, tiene el derecho de iniciativa; nadie puede ser juez en Chile, nadie puede merecer ascenso o promoción en la carrera judicial sin la vénia de ese Tribunal Superior. I esta es una importantísima i trascendental atribución, porque tiene por objeto mejorar el personal de la magistratura i hacer que formen parte de ella todos los hombres aptos para mantener el prestigio de la administración de justicia. ¿I quien mas interesado que el mismo Tribunal Superior en mantener ese prestigio?

Ahora, si en la práctica este sistema ha dado malos resultados, ¿por qué imputarlos al Presidente de la República i al Consejo de Estado? Respetemos, señor, a cada uno dentro de la órbita de sus atribuciones propias i hagamos por medio de la fiscalización parlamentaria que cada uno de estos poderes dé cuenta de cómo cumple sus deberes.

El propósito de la Constitución, al deslindar estas atribuciones, es trasparente i claro i no deja lugar a la menor duda.

En el proyecto de la Comisión, se dice que la magistratura, representada por ese Tribunal Superior, organizado en tal o cual forma, hará las propuestas en cada caso de vacancia, presentando seis o mas individuos. Pero esa presentación es precisamente la atribución concreta que la Constitución da al Consejo de Estado. Al Consejo de Estado, que tiene una responsabilidad perfectamente definida, que es acusable ante el Senado por el abandono de sus deberes i por mala interpretación de las leyes, ha encargado la Constitución de escoger, entre los recomendados en las listas presentadas por el Tribunal Superior, a los mas dignos, mas aptos i mejor preparados para desempeñar los puestos que se trata de proveer, i el Presidente de la República completa el acto haciendo el nombramiento.

¿Cómo no se ve que con el pretexto i bajo la razón especiosa de mejorar el sistema judicial existente i de reunir mayores aptitudes en las personas que han de ser elejidas, vamos a mezclarnos en una alta cuestión constitucional? ¿Por qué se arrebataría al Consejo de Estado la facultad que la Constitución le da de proponer al Presidente de la República, ya sea en terna o de cualquiera otra manera, porque la Constitución ha dicho lisa i llanamente «a propuesta del Consejo de Estado», de tal manera que si mañana presenta un solo individuo, a ese tendrá que nombrar el Presidente de la República, atribución de la cual debe responder ante el Congreso? ¿Por qué vamos a buscar otra corporación anónima, un poco irresponsable, i de duración vitalicia para darle estas atribuciones, cuando ha desempeñado mal las que antes tenía? ¿Qué ventajas saca el país de ello?

Es menester no olvidar que los Consejeros de Estado no son individuos que van a esos puestos sin merecimientos ni antecedentes. Ese Cuerpo se compone de cinco de los mas altos funcionarios que hai en los diversos ramos del Poder Ejecutivo, i de seis miembros del Poder Lejislativo, elejidos por cada una

de las Cámaras; de manera que el Senado i la Cámara de Diputados forman la mayoría en su composición. ¿Por qué variar entonces este sistema para buscar la responsabilidad de los jueces? ¿Qué ventajas hai en ello?

No digo lo mismo respecto de otras disposiciones del proyecto de la Comisión, que por mi parte, encuentro mui aceptables i dignas de ser atendidas.

Conviene que los jueces interinos i suplentes no sean nombrados discrecionalmente por el Presidente de la República, sino que sean propuestos por el Consejo de Estado. I conviene mas to lavía suprimir una atribución que existe en la lei orgánica de 75, visto el sistema consagrado en la lei de 1842, i que consiste en que el Presidente de la República pueda poner su veto por una vez a las ternas que le presente el Consejo de Estado. Si por desgracia la Constitución de 1833 conservó esta disposición heredada de las viejas monarquías absolutas, ¿para qué iríamos nosotros a hacerla jerminal de nuevo arrojándola como buena semilla en el campo de nuestras leyes? ¿Qué objeto tendría el conservar en manos del Presidente de la República una atribución de la cual no ha hecho uso hasta ahora i probablemente no hará en lo sucesivo?

Pero el Consejo de Estado, que no es mas que un auxiliar del Presidente de la República, ¿debemos suponer que se inspire en el cumplimiento de sus deberes i que cuando propone una terna, ha de investigar los antecedentes de las personas que va a presentar.

Por eso, cuando me ocupe de analizar el contra-proyecto del honorable Ministro de Justicia, pediré que en la parte del artículo en que figura la siguiente frase: «el Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer algún puesto vacante, etc.», pediré, digo, que se agregue la siguiente: «ya sea propietario, interino o suplente de la magistratura judicial», i la supresión de las siguientes palabras en la parte final del mismo artículo, que dicen: «o exigirá, por una sola vez, que el Consejo de Estado le presente una nueva terna para poder efectuar la elección».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Si me permite el señor Senador, puedo desde luego declarar que no tengo inconveniente alguno para aceptar las modificaciones que insinúa Su Señoría.

La última, que se refiere al veto o devolución de la terna por una vez al Consejo de Estado, no importa sino la conservación de un precepto vijente en la actual Lei de Organización de Tribunales (artículo 123), el cual fué mantenido en mi proyecto por no haber oído que se hicieran observaciones en contra.

Por lo que respecta a la otra modificación, relativa a lo manera como deben nombrarse los jueces suplentes e interinos, no tengo sino que recordar las palabras que a propósito de este punto pronuncié. Dije que había muchas razones para sostener que el procedimiento establecido por la lei citada es anti-constitucional, i si no me atreví a proponer al Senado su derogación, fué porque, teniendo en cuenta las comodidades que presta lo existente en la práctica, esperaba oír las opiniones que aquí se emitieran. Ya que se pretende por el señor Senador esta modificación, no pondré yo inconveniente a la agregación de la frase propuesta por Su Señoría.

S. O. DE S.

Acepto, pues, las dos enmiendas propuestas por el señor Vergara Albano a mi indicación.

El señor **Huneeus**.—Perfectamente, i entonces habrá que agregar a la indicación del señor Ministro el artículo 123 de la lei orgánica de los tribunales.

El señor **Vergara Albano**.—Celebro que el señor Ministro se adhiera por completo a las ideas que estoi desarrollando.

Por lo demás, el resto del proyecto de la Comisión no me merece observación, como no me las ofrecen las otras indicaciones presentadas por los señores Fabres i Huneeus.

Paso, por consiguiente, a ocuparme del contra-proyecto presentado por el honorable señor Novoa, i en seguida analizaré el del señor Ministro de Justicia, al cual presto por completo mi aprobación.

La indicación del señor Novoa dice lo siguiente:

«La Corte Suprema es el Tribunal Snpremo que designa la lei para los efectos que previene la parte 2.ª del artículo 104 de la Constitución.

»Para estos efectos, la Corte Suprema se constituirá con su presidente i dos de sus miembros elejidos a la suerte i se integrará con tres ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago elejidos a la suerte i con seis abogados de los que hubieren sido nombrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente para integrar cada una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago i de la Corte Suprema, elejidos también a la suerte.

»Cada Corte de Apelaciones formará en el mes de noviembre de cada año una lista de los jueces i abogados que a su juicio sean idóneos para desempeñar los cargos de miembros de la Corte Suprema, de las mismas Cortes de Apelaciones i de jueces de letras. El número de individuos recomendados en dicha lista no excederá de cinco en el primer caso; en el segundo, será doble del número de miembros que componen la Corte; i en el tercero, será doble del número de jueces de letras que ejercen jurisdicción dentro del distrito jurisdiccional de cada Corte. Entre los individuos indicados para miembros de una Corte de Apelaciones figurarán cinco abogados, a lo ménos, que ejerzan su ministerio ante la misma Corte que forma la lista».

Aquí se establece la doctrina de que el tribunal superior a que se refiere la Constitución es la Corte Suprema de Justicia, i agrega en seguida:

«Art. 124. Cada vez que hubiese de nombrarse algún individuo en calidad de propietario para servir el empleo de Ministro o de Fiscal de la Corte Suprema, o de Ministro o de Fiscal de alguna Corte de Apelaciones, de juez letrado o de primera instancia, de promotor fiscal o defensor público, el Ministerio de Justicia lo comunicará a la Corte Suprema, i este Tribunal, reunido en sesión extraordinaria, procederá a practicar el sorteo prescrito en el artículo 122».

Tenemos, pues, que, según esta indicación, debe consultarse en cada caso particular a este Tribunal, compuesto de la manera que ha oído el Senado, lo cual es una nueva i engorrosísima complicación, como luego lo manifestaré.

Debo advertir de paso que la Corte Suprema se compone hoi de siete miembros, i que mui pronto se

constituirá con nueve, i que cuando se nombra a la Corte Suprema, se habla no solo de sus vocales, sino también de sus fiscales. La mayoría será, por consiguiente, no de tres, como se dice, sino de cuatro, i después será de cinco.

Cada vez que ocurra una vacante en la magistratura judicial, según el proyecto del señor Novoa, habrá de reunirse la Corte Suprema en claustro pleno, a citación de su Presidente, con el objeto de hacer el sorteo de dos de sus miembros, los que han de componer el tribunal especial que ha de hacer las propuestas. En seguida, se reunirán también las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago para hacer el sorteo de tres de sus miembros. I, por último, es necesario hacer el sorteo de los abogados que han de entrar a formar parte del tribunal especial de que se trata. El resultado es que en todos estos preparativos se pierde una enorme cantidad de tiempo.

Una vez constituido i reunido el tribunal, tiene que ponerse de acuerdo para llegar a proponer quince candidatos, cada uno de los cuales ha de contar con la mayoría absoluta de los miembros del tribunal.

Ahora, si sucede, como es posible, que algunos de los nombrados no acepten, ¿qué se hará en este caso? ¿Será necesario volver a reunir al tribunal para que haga nuevas propuestas?

Dejo a la Cámara que juzgue si un sistema tan complejo, tan engorroso, puede ser aceptable.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como Su Señoría, a lo que parece, va a continuar en sus observaciones i ha llegado la hora, levantaremos la sesión, quedando Su Señoría con la palabra.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 36.^a ordinaria en 30 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO
SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Vergara (vice-Presidente) propone que se trate de preferencia un proyecto sobre pensiones de montepío.—Aceptada la proposición, se lee i pone en discusión dicho proyecto.—Después de un debate en que toman parte los señores Saavedra, Sánchez (Ministro de la Guerra) i Recabarren, se da por aprobado en jeneral i particular.—A indicación del señor Saavedra, se acuerda enviar desde luego el proyecto a la Cámara de Diputados.—Pasando a la orden del día, continúa el debate pendiente sobre el artículo 2.^o del proyecto referente al nombramiento i promoción de funcionarios judiciales.—Usan de la palabra los señores Vergara Albano i Recabarren. Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el mismo debate i en el uso de la palabra el señor Recabarren, i a continuación el señor Aldunate.—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor Senador de Tarapacá.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis
Altamirano, Eulojio
Amunátegui, Manuel
Balmaceda, J. Vicente
Baquedano, Manuel

Novoa, Jovino
Pereira, Luis
Recabarren, Manuel
Reyes, Vicente
Rodríguez, Juan E.

Besa, José
Casanova, Rafael
Collao, Miguel I.
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio, (Ministro del Interior).
Cuevas, Eduardo
Edwards, Agustín
Encina, José Manuel
Fabres, José Clemente
García de la H., Manuel
Huneeus, Jerje
Hurtado, Rodolfo
Irrazábal, Manuel J.
Izquierdo, Vicente
Marcoleta, Pedro N.
Matte, Augusto

Rodríguez Rozas, J.
Rodríguez Velasco, L.
Saavedra, Cornelio
Sánchez Fontecilla, E., (Ministro de Guerra i Marina)
Valdés, Carlos
Valderrama, Adolfo
Valenzuela C., Manuel
Valledor, Joaquín
Varas, Miguel A.
Vergara A., Aniceto
Vial, Ricardo
Vicuña, Claudio
i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia i Instrucción Pública i de Hacienda.

Dióse cuenta de la siguiente moción presentada por la Comisión de Guerra i Marina:

«Honorable Cámara:

La lei de 6 de agosto de 1855 exige, para que se pueda optar al montepío militar, que los jefes i oficiales del ejército i armada cuyos servicios se invocan tengan cumplidos diez años de servicios. Esta disposición, en situación normal, es perfectamente justificada, pues no sería dable que personas que han servido solo un breve tiempo lleguen a sus familias pensiones que bien podrían gravar al Erario Nacional por una larga serie de años.

Pero el Senado sabe que en la última guerra contra el Perú i Bolivia ha habido muchos oficiales que han observado un comportamiento brillante. Muchos de ellos han fallecido sin haber cumplido los diez años exigidos por el número 2.^o del artículo 5.^o de la lei de 6 de agosto de 1855. Tanto en ésta como en la otra Cámara existen pendientes solicitudes de personas desvalidas que piden pensión invocando los servicios de algún deudo que ha hecho las campañas de la última guerra, que ha tomado parte en una o mas de sus batallas i que no ha legado derecho a montepío por la razón apuntada anteriormente.

Vuestra Comisión de Guerra se ha sentido embarazada al resolver sobre solicitudes de este jénero. Ha creído por una parte que no era posible negar el montepío ordinario a los deudos de individuos que han tomado una parte activa en la guerra recordada; pero teniendo a la vez que pronunciarse previamente con arreglo a la lei de 10 de setiembre de 1887 sobre si los servicios que se invocan han comprometido o no la gratitud nacional, no ha podido llegar, en muchos casos, a formular proyectos de lei ni a aceptar algunos que la Honorable Cámara de Diputados ha remitido. Hai oficiales que sin haber comprometido la gratitud nacional, han observado un buen comportamiento i a cuyas viudas o hijos no es dado concederles por gracia el montepío ordinario.

La Comisión cree, pues, indispensable una lei jeneral que modifique lo establecido por el número 2.^o del artículo 5.^o de la lei de 6 de agosto de 1855 con el objeto de aliviar en algo la suerte de algunas familias de oficiales que han contribuido con su valor i su sangre a obtener el éxito de la pasada guerra.

Piensa que se consultaría ese propósito aprobando el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—La condición impuesta por el